

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/27/2017.

ACTOR: RENATO MARTÍNEZ
PRIMO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SAN JUAN JUQUILA MIXES,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE MAYO DE
DOS MIL DIECISIETE.**

Sentencia definitiva que declara infundado el agravio hecho valer por los actores, toda vez que, el acta de asamblea de veinte de agosto del dos mil dieciséis, no fue convocada y presidida por el agente municipal, además, no se encuentra acreditado que el Presidente Municipal les haya impuesto al Agente municipal de Guadalupe Victoria.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1 Asamblea de elección. El veinte de agosto del dos mil dieciséis, en la Agencia Municipal de Guadalupe Victoria, perteneciente al municipio de San Juan Juquila, Mixes, Oaxaca, destituyeron de sus cargos a los ciudadanos Juan Feliciano Rosales, Agente Municipal; Inocencia Espina, Regidor de Hacienda; Alejandro Pérez, Síndico Auxiliar; Hilario Facundo Laureano, Alcalde Único Constitucional.

En la misma asamblea, nombraron a las nuevas autoridades, siendo electos, los siguientes ciudadanos: German Pérez Feliciano Agente Municipal; José Flores Morales, Regidor de Hacienda; Cristóbal Martínez, Síndico Auxiliar; Rubén Rosales, Alcalde Único Constitucional; Severino Carlos Laureano, Síndico Suplente Auxiliar y Esteban Pérez Sebastián Secretario Municipal.

1.2 Asamblea de elección. El veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis, en la agencia municipal de Guadalupe Victoria se llevó a cabo la asamblea, en la cual, eligieron a las autoridades que fungirían para el año dos mil diecisiete.

1.3. Presentación del medio de impugnación. El diez de enero del año en curso, a las dieciséis horas con seis minutos, **Renato Martínez Primo y Otros**, presentaron ante la oficialía de partes de este tribunal, un escrito, mediante el cual, impugnaron del Presidente Municipal de San Juan Juquila, Mixes la designación directa y unilateral, de las autoridades de la agencia municipal de Guadalupe Victoria, así como la negativa de reconocer y tomarle protesta a las autoridades electas en asamblea de veinte de agosto del dos mil dieciséis.

2. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, que se integró con motivo del escrito presentado por Renato Martínez Primo y otros ciudadanos de la Agencia de Guadalupe Victoria, por la omisión y negativa del Presidente Municipal de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, de tomarle protesta de ley a los ciudadanos que fueron electos mediante asamblea de veinte de agosto del dos mil dieciséis.

Lo anterior de conformidad con lo 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

3. PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos formales y de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 98 de la Ley de Medios, tal como se señala a continuación:

3.1 Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que, como se ha precisado, los actores impugnan la presunta omisión y/o negativa de las autoridades señaladas como responsables de tomarle protesta a los ciudadanos que resultaron electos en la asamblea de elección de veinte de agosto del dos mil dieciséis, por lo que debe entenderse, en principio, que dicha omisión implica una irregularidad que se actualiza cada día que transcurre como hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarla no ha vencido, debiéndose tener la demanda por presentada en forma oportuna.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACION, TRATANDOSE DE OMISIONES".¹

3.2 Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella constan los nombres y firmas autógrafas de los promoventes; se identifica el acto combatido y la autoridad responsable; se

¹ Jurisprudencia 15/2011, consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 520-521.

mencionan los hechos en que se basa su impugnación y los agravios causados, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

3.3 Legitimación. Los actores están legitimados por tratarse de ciudadanas y ciudadanos que promueven el juicio por sí mismos y como ciudadanos indígenas de la agencia municipal de Guadalupe Victoria, perteneciente al municipio de San Juan Juquila, Mixes, Oaxaca, y hacen valer presuntas violaciones a sus derechos políticos-electorales.

3.4. Interés jurídico. El requisito se surte pues tal como lo sostuvo la Sala Regional Xalapa, tratándose de ciudadanos pertenecientes a comunidades indígenas, con el solo hecho de suscribirse como indígenas, tiene el derecho para promover dicho juicio.

3.5. Definitividad. Se satisface esta exigencia, pues en la legislación local no existe medio de defensa por el que se pueda combatir la resolución impugnada.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Planteamiento del caso.

Los actores manifiestan que en asamblea de veinte de agosto del dos mil dieciséis, los ciudadanos de la Agencia Municipal de Guadalupe Victoria, perteneciente al municipio de San Juan Juquila, Mixes, Oaxaca, destituyeron de sus cargos a los ciudadanos Juan Feliciano Rosales, Agente Municipal; Inocencia Espina, Regidor de Hacienda; Alejandro Pérez, Síndico Auxiliar; Hilario Facundo Laureano, Alcalde Único Constitucional.

En la misma asamblea, nombraron a las nuevas autoridades, siendo electos, los siguientes ciudadanos: German Pérez Feliciano Agente Municipal; José Flores Morales, Regidor

de Hacienda; Cristóbal Martínez, Síndico Auxiliar; Rubén Rosales, Alcalde Único Constitucional; Severino Carlos Laureano, Síndico Suplente Auxiliar y Esteban Pérez Sebastián Secretario Municipal.

Que el veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis, el Presidente Municipal irrumpió en la agencia para imponer a sus autoridades, dejando un saldo de doce personas heridas.

Que el seis de enero del dos mil diecisiete, el Presidente Municipal, impuso como autoridades a los ciudadanos Ceferino Flores Pablo, Delfino José Hernández, Ramon Pablo Rosales y Adelfo Domínguez, a quienes de manera arbitraria, directa y unilateral los designo como autoridades de la Agencia de Guadalupe Victoria.

4.2. Litis

En ese tenor, la *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si se debe ordenar al Presidente Municipal le tome protesta de ley a los ciudadanos que fueron electos en asamblea de veinte de agosto del dos mil dieciséis, o sí como lo refieren los actores les fue impuesta de manera unilateral sus autoridades.

4.3. Marco normativo.

En atención a que la elección de las autoridades municipales de la agencia de Guadalupe Victoria, se lleva a cabo a través de su propio sistema normativo interno, esta autoridad considera aplicables los criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido en relación con los pueblos y comunidades indígenas, en los que se favorecen el principio de autonomía y autodeterminación previsto en el artículo 2 de la Constitución Federal, y la maximización del ejercicio de sus derechos políticos en condiciones diferenciadas

a los procesos electorales regulados en la Carta Magna y las leyes electorales, federales y locales.

Así, el presente asunto se abordará bajo una perspectiva intercultural, es decir, tomando en cuenta que la elección de autoridades municipales de Guadalupe Victoria atiende a los usos y costumbres del lugar, por lo que no es jurídicamente correcto aplicar el marco normativo ordinario que se utiliza con las elecciones constitucional y legalmente reguladas, dado que es principio constitucional el respeto a la autonomía de las comunidades tradicionales y de sus prácticas, sin que ello implique desconocimiento del orden jurídico nacional o la fijación de reglas.

En ese sentido, se tiene presente que el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios implica una obligación para cualquier juzgador, de tomar en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada, al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que le son propias, y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.

Lo anterior es conforme con lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Federal, en el que se establece un ámbito de protección especial para garantizar que los miembros de estas comunidades cuenten con la protección necesaria y los medios relativos, que garanticen el acceso pleno a sus derechos políticos.

Entre otros, el que elijan de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de

equidad frente a los varones, en un marco que respete el Pacto Federal y la soberanía de los Estados.

Ese reconocimiento se encuentra correlacionado con la protección que se les ha dado en el plano internacional. En ese tenor, se han emitido diversos instrumentos internacionales:

a. El "Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes"², en el que se prevé, entre otras disposiciones, que los gobiernos deben desarrollar medidas que: **a)** aseguren a los integrantes de comunidades tradicionales gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población; **b)** promuevan la completa efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, con pleno respeto a su identidad social y cultural, sus tradiciones y costumbres, y sus instituciones; y **c)** ayuden a sus miembros a eliminar las diferencias socioeconómicas existentes respecto del resto de la población.

Asimismo, que debe garantizarse su protección cuando se violen sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, personalmente o por conducto de sus organismos representativos e, incluso, deben tomarse las medidas para garantizar que puedan comprender y hacerse comprender en procesos legales, mediante la facilitación si fuere necesario, de intérpretes u otros medios eficaces.

b. En la "Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas o lingüísticas"³, se impone a los Estados adoptar medidas a fin de

² Adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno

³ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

promover el conocimiento de la Historia, tradiciones, lengua y la cultura de los grupos minoritarios.

c. En la "Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas"⁴, se señala, entre otras cuestiones, que los pueblos originarios tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado, y que tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre las mismas, así como a una reparación efectiva de toda lesión a sus derechos, individuales y colectivos.

Sobre las especificidades a considerar cuando se juzga bajo una perspectiva intercultural, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas", señala que se deben tomar en cuenta las particularidades culturales de los involucrados, y enuncia un conjunto de principios de carácter general que, de acuerdo a los instrumentos internacionales, deben ser observados por los juzgadores en cualquier momento del proceso de justicia en el que estén involucradas personas, comunidades y pueblos originarios, relacionados con:

- a)** Igualdad y no discriminación.
- b)** Autoidentificación.
- c)** Maximización de la autonomía.
- d)** Acceso a la justicia.

⁴ Aprobada el trece de septiembre de dos mil siete.

e) Protección especial a sus territorios y recursos naturales;
y

f) Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

Respecto a los principios de igualdad y no discriminación, se estima que los juzgadores tienen que reconocer la personalidad jurídica, individual o colectiva, de los indígenas que inicien acciones jurídicas ante los juzgados o tribunales, en demanda de sus derechos específicos, sin que ello implique ningún trato discriminatorio por el hecho de asumir tal condición; también deben proveer lo necesario para comprender la cultura de la persona y para que ésta comprenda las implicaciones de los procedimientos jurídicos.

Por lo que hace a la autoidentificación⁵, basta el dicho de la persona para que se acredite este hecho, y ello debe ser suficiente para la juzgadora o el juzgador. No es facultad del Estado definir lo indígena, ni expedir constancias o certificados de pertenencia, tampoco controvertir el dicho de quien se ha definido como tal. De esa suerte, quien se autoadscribe como indígena no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, pues no es una condición biológica o fenotípica, ni conlleva referentes materiales específicos e inmutables, sino que se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural.

En relación con la maximización de la autonomía⁶, dicho principio sugiere privilegiar la autonomía indígena y la no injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos;

⁵ Véase la jurisprudencia 12/2013 emitida por la Sala Superior, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 6, Número 13, 2013, páginas. 25 y 26.

⁶ Criterio sostenido en la tesis XXXIII/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.", visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 7, Número 15, 2014, págs. 81 y 82.

por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo. Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.

Tocante al acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, es de apuntar que los pueblos originarios tienen derecho a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, respetando los derechos humanos y de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres. Es obligación de los tribunales del Estado, reconocer la existencia de los sistemas normativos indígenas y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten derechos humanos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en donde se contiene el principio de no discriminación, en relación con los numerales 8.1 y 25 de la misma, en los que se prevé el derecho de acceso a la justicia, para garantizar tal derecho a los pueblos originarios y sus integrantes "es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres."⁷

⁷ Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 63; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 83; Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 178, y Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 96 y

Además, ha señalado que "los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto." ⁸

La Suprema Corte ha considerado que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, la tutela judicial efectiva establecida a favor de los pueblos y comunidades tradicionales comprende el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores con conocimiento de su lengua y especificidad cultural, y la obligación del juez de implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades.⁹

En el mismo sentido, la Sala Superior ha emitido múltiples criterios, los cuales se han recogido en jurisprudencias y tesis, destacándose los siguientes:

- Estimar que se trata de comunidades indígenas o de sus integrantes, por la sola autoadscripción o conciencia de su identidad; aunque ello no signifique, en automático, que se concederán las pretensiones que plantean en los medios de impugnación.

- El derecho de autogobernarse y la forma en que ello debe entenderse.

- Se permite el planteamiento de argumentos por parte de terceros ajenos al litigio, que ofrecen su opinión, para colaborar con el tribunal en la resolución de la materia objeto del proceso.

Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 184.

⁸ Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03, supra nota 210, párr. 103 y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 184.

⁹ Tesis P. XVII/2015 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS." Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 232.

- La designación de un intérprete y la realización de la traducción de las actuaciones, cuando el juzgador lo estime atinente.

- La maximización de su derecho de asociación a fin de constituirse en partidos políticos.

- La obligación de tomar en cuenta el contexto del caso cuando se diriman controversias intracomunitarias, allegándose de la información necesaria para ello.

- La obligación de consultar a las comunidades indígenas, de forma efectiva, cuando los actos administrativos puedan afectar sus derechos y respecto a si optan por la celebración de elecciones por usos y costumbres.

- La necesidad de que las elecciones por usos y costumbres respeten el principio de universalidad del sufragio, y la igualdad jurídica sustantiva entre hombres y mujeres.

- **La suplencia total en sus motivos de agravios**, que implica incluso su confeccionamiento ante su ausencia.

- **La ponderación** de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución.

- La **flexibilización** en la **legitimación** activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral.

- La **flexibilización** en las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones.

- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Así, en casos como éste, debe reconocerse la existencia de instituciones propias, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrollaron y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad de que se trate.

Esto es, debe respetarse el derecho de autodeterminación, entendida como la libre decisión de su condición política, y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural, lo cual se traduce en que pueden decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes, para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.¹⁰

Sin embargo, tanto en la Constitución Federal como en los instrumentos internacionales de la materia se determina que esta implementación **tiene límites**.

Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte, en una tesis de rubro: "**DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**."¹¹ en el sentido de que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas **no es absoluto**.

Lo anterior, también ha sido reconocido por la Sala Superior, en la tesis **VII/2014**¹², de rubro: "**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS**

¹⁰ Véase el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 20/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO." Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, págs. 28 y 29.

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tesis Aislada, XXXI, Febrero de 2010, Tesis: 1a. XVI/2010, Página 114.

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas. 59 y 60.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD."

Consecuentemente, **no puede estimarse como válido** aquél desarrollo de conductas que, pretendiéndose amparar en un derecho fundamental recogido en el sistema jurídico, tenga como efecto conculcar otro establecido en la propia Constitución o en un tratado internacional suscrito y ratificado por México, o bien, que tenga aparejada la vulneración de la dignidad de la persona pues, en esos casos, las conductas desplegadas se encuentran fuera de toda protección jurídica.

En esa línea, tratándose de actos o determinaciones que se sustenten en sus sistemas normativos internos, si bien no resultan exactamente aplicables los principios rectores de corte constitucional, para que se les reconozca validez a los procedimientos o prácticas que se sigan, éstos no deben ser incompatibles con los derechos fundamentales recogidos en la Constitución Federal, ni con los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, así como tampoco deben tener como consecuencia impedir a los individuos que conformen los pueblos y comunidades originarios, ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Adicional a ello, aun cuando en el caso se puedan aplicar los criterios jurisprudenciales que la Sala Superior ha establecido en materia de análisis de validez de las elecciones, se considera que el juzgador debe tener en cuenta las características de este tipo de elecciones, pues algunas de las interpretaciones pudieran resultar restrictivas o imponer mayores cargas que las que esa comunidad estableció, sin dejar de observar el respeto

a otros derechos humanos, como puede ser el **de acceso a la justicia o garantía de audiencia.**

4.4. Consideraciones de este tribunal.

Esta autoridad estima que dicho **agravio es infundado.**

Ello, en atención a que, si bien es cierto que del acta de asamblea de veinte de agosto del dos mil dieciséis, la cual fue presentada por los actores, se desprende que destituyeron a **Juan Feliciano Rosales, Agente Municipal;** Inocencia Espina, Regidor de Hacienda; Alejandro Pérez, Síndico Auxiliar e Hilario Facundo Laureano como Alcalde Único Constitucional; lo cierto es que, no exhiben prueba idónea para demostrar que hicieron del conocimiento del Presidente Municipal de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, la destitución de sus autoridades municipales y que solicitaran el reconocimiento de los ciudadanos que eligieron en dicha asamblea.

De igual manera, no exhiben documento alguno, con el que acrediten haberlo hecho del conocimiento de la Secretaría General de Gobierno del Estado, y solicitar la acreditación de los ciudadanos que fueron electos en asamblea de veinte de agosto del dos mil dieciséis, por lo que, su dicho queda en solo manifestaciones que no pueden ser concatenadas con algún otro medio de prueba para crear convicción en esta autoridad, de ahí que no pueda haber una negativa por parte del Presidente Municipal de reconocer y tomarle protesta a dichos ciudadanos, toda vez que para que haya una negativa debe haber una solicitud.

Pues no pasa desapercibido para esta autoridad que en diligencia para mejor proveer y para allegarse de más elementos de prueba, requirió a la Secretaría General de Gobierno, para que informara el nombre de las personas que están acreditadas

ante dicha dependencia como agente municipal de Guadalupe Victoria, Oaxaca para desempeñar el cargo en el año dos mil diecisiete, así como las documentales en las que se basó para otorgar dicha acreditación.

En ese tenor, dicha autoridad, remitió el oficio número SJAR/DJ/1217/2017, de veintiséis de abril del año en curso, al que adjuntó diversas actas de asamblea, entre las que destaca la del veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis, en la que fue electo el ciudadano Severino Flores Pablo, como agente municipal de Guadalupe Victoria, e informó que quien se encuentra acreditado como agente municipal es dicho ciudadano.

Documentales a las cuales se le da valor probatorio pleno, en términos del artículo 14, numeral 1, inciso a) y 16, numeral 2, de la ley de medios, por ser documentales públicas y expedidas por autoridad competente para ello.

En ese tenor, del análisis del acta de asamblea de veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis, se advierte que: **a)** fue instalada con el noventa por ciento de asistencia de los ciudadanos de la Agencia de Guadalupe Victoria; **b)** quien la instaló fue el agente municipal **Juan Feliciano Rosales** y **c)** resultó electo el ciudadano Severino Flores Pablo para el periodo dos mil diecisiete.

De lo cual podemos concluir que, quien siguió fungiendo como agente municipal de Guadalupe Victoria, en el año dos mil dieciséis, fue el ciudadano Juan Feliciano Rosales, y que con dicha facultad, convocó a asamblea para elegir a las autoridades que fungirían para el año dos mil diecisiete, misma que se llevó a cabo el veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis, en la que resultó electo el ciudadano **Severino Flores Pablo**, quien fue

electo por los mismos ciudadanos de la agencia municipal de Guadalupe Victoria.

En ese sentido, el acta de asamblea de veinte de agosto del dos mil dieciséis, es una documental aislada que no genera convicción a esta autoridad, ¿pues no puede ser concatenada con otros medios probatorios para crear convicción en este juzgador de que la misma se hubiere realizado y que lo ahí plasmado en verdad hubiere sido voluntad de los asambleístas.

Aunado a que, como se precisó en párrafos que anteceden, no obra en autos, documento alguno con el que los actores acrediten haber realizado las acciones necesarias para materializar los acuerdo adoptados en dicha asamblea, si no que fue hasta el diez de enero del año en curso, con la presentación de la demanda que dio origen al presente juicio, que solicitan el reconocimiento de los ciudadanos que fueron electos en asamblea de veinte de agosto del dos mil dieciséis.

Por otra parte, del acta de veinte de agosto, se advierte que quien convocó a dicha asamblea fueron los comités de la asociación de padres de familia de tres instituciones educativas, y representantes de Bienes Comunales sin que tuvieran facultad para ello. Por lo que, a criterio de esta autoridad, quien debió convocar a la asamblea era el Agente Municipal en funciones.

Aunado a ello, hacen constar que inician dicha asamblea sin la presencia del Agente Municipal y demás autoridades de la agencia, y que, quien instala la misma es el ciudadano Renato Martínez Primo, **quien no tiene facultades para ello.**

además, haciendo un comparativo con el acta de elección del veintiséis de septiembre del dos mil quince, en la que eligieron a la autoridad que fungiría en el año dos mil dieciséis, la cual no se encuentra controvertida, y tiene valor probatorio pleno en

términos del artículo 14, numeral 1, inciso a) y 16 numeral 2, de la ley de medios, con el acta del veinte de agosto del dos mil dieciséis, se advierte que en la primera participaron el noventa y siete por ciento de los trescientos treinta ciudadanos convocados y en la segunda acta, hacen constar que asistieron cuatrocientos tres ciudadanos de un total de seiscientos seis.

En ese tenor, si bien es cierto hay un número considerable de asistentes en la asamblea de veinte de agosto del dos mil dieciséis, no debe pasar por alto que obra en autos diversas actas de asamblea de elección en las que hacen constar la participación de los siguientes ciudadanos:

a) Acta de asamblea de dieciocho de septiembre del dos mil once, en la que se especifica que participaron el noventa y cinco por ciento de un total de doscientos ochenta y dos ciudadanos;

b) Acta de nueve de septiembre del dos mil doce, en la que se afirma que participaron el noventa y ocho por ciento de un total de doscientos ochenta y cuatro ciudadanos;

c) Acta de veintiuno de septiembre del dos mil catorce, en la que se especifica que participaron el noventa y seis por ciento de un total de trescientos siete ciudadanos y

d) Acta de veintiséis de septiembre del dos mil quince, en la que se señala que participaron el noventa y siete por cientos de un total de trescientos treinta ciudadanos.

Documentales que al no estar controvertidas tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 14, numeral 1, inciso a) y 16 numeral 2, de la ley de medios.

De dichas actas se advierte que año con año hay un incremento en los ciudadanos que participan en las asambleas de elección, tan es así, que en el año dos mil catorce participaron trescientos

siete ciudadanos y en el dos mil quince se incrementó a trescientos treinta.

Sin embargo, del mes de septiembre del dos mil quince, mes que en que se llevó a cabo la asamblea de elección para la autoridad que fungiría para el año dos mil dieciséis, al mes de agosto del dos mil dieciséis, se incrementó en un cien por ciento la participación de los ciudadanos.

Es decir, de trescientos treinta ciudadanos que eran el ciento por ciento en el dos mil quince, se elevó a seiscientos seis en el dos mil dieciséis, lo cual, comparado con los años anteriores es un número elevado en pocos meses, lo cual, le resta credibilidad al acta de asamblea del veinte de agosto del dos mil dieciséis.

Por otra parte, respecto al agravio consistente, en que el seis de enero del dos mil diecisiete, el Presidente Municipal, impuso de manera unilateral como autoridades de Guadalupe Victoria a los ciudadanos Ceferino Flores Pablo, Delfino José Hernández, Ramon Pablo Rosales y Adelfo Domínguez, **es infundado, en razón** de lo siguiente:

El veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea para elegir a las autoridades municipales de Guadalupe Victoria, quienes fungirían para el periodo dos mil diecisiete, misma que fue instalada por el Agente Municipal Juan Feliciano Rosales, hasta el nombramiento de la mesa de los debates.

En dicha acta de asamblea, en el punto número cuatro del orden del día, eligieron a las autoridades municipales, resultando electos los siguientes ciudadanos para el periodo 2017:

NOMBRE	CARGO
SEVERINO FLORES PABLO	AGENTE MUNICIPAL
DELFINO JOSÉ	AGENTE MUNICIPAL SUPLENTE.
JUVENAL MORALES	SEGUNDO REGIDOR

SEVERINO AVELINO REYES	TERCER REGIDOR
GABRIEL FLORES ABUNDIA	CUARTO REGIDOR
JUAN BAUTISTA PÉREZ	QUINTO REGIDOR
JUVENAL FLORES PABLO	SECRETARIO
RAMÓN PABLO ROSALES	SÍNDICO MUNICIPAL AUXILIAR
JULIO ROSALES	SÍNDICO MUNICIPAL AUXILIAR SUPLENTE
ADELFO DOMÍNGUEZ	ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL
GREGORIO ROSALES DOMÍNGUEZ	PRIMER SUPLENTE DEL ALCALDE
GERMAN FLORES PABLO	SEGUNDO SUPLENTE DEL ALCALDE.

En dicha asamblea hacen constar la participación del noventa por ciento de los ciudadanos, con lo cual, haciendo un comparativo con las actas de los años 2011, 2015 y 2016, mismas que obran en autos y se les da valor probatorio pleno, en términos del artículo 14, apartado 1, inciso a) y 16 apartado 2, de la ley de medios, por ser documentales públicas y expedidas por autoridad competente para ello, se advierte que el rango de participantes en las asambleas es similar.

Así mismo, de dichas actas se advierte que la costumbre de la Agencia Municipal de Guadalupe Victoria, es celebrar la asamblea para elegir a sus autoridades en el mes de septiembre, previo al año el que desempeñaran el cargo, la cual, es instalada por el Agente Municipal y conducida por la mesa de los debates, firmado dicha acta, los participantes.

En ese tenor, obra en autos, EL ACTA DE TOMA DE POSESIÓN; PROTESTA DE LEY E INSTALACIÓN DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE VICTORIA, MUNICIPIO DE SAN JUAN JUQUILA MIXES, DISTRITO DE YAUTEPEC, ESTADO DE OAXACA, PERIODO 2017, de fecha dos de enero del año en curso, en la que, el Presidente Municipal de San Juan Juquila Mixes, se constituyó en la Agencia de Guadalupe Victoria, en la que le tomó protesta a las autoridades electas en asamblea de veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis, sin que de la misma se advierta que hubiere

sido una imposición del Presidente Municipal, toda vez que, el Agente Municipal **fue electo cuando el Presidente Municipal, no entraba en funciones.**

En ese tenor, los actores no exhiben prueba alguna, con la que demuestren que el Presidente Municipal de San Juan Juquila Mixes, les haya impuesto al Agente Municipal, menos aún, que haya participado en dicha asamblea, de ahí que resulte infundado dicho motivo de disenso.

No pasa desapercibo para esta autoridad, que los actores manifiestan que el seis de enero del año en curso, el Presidente Municipal se presentó en dicha agencia para imponerles al Agente Municipal, suscitando un conato de violencia en la que resultaron heridas varias personas de la agencia, por lo que presentaron diversas quejas ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; a las cuales se les da valor probatoria pleno, en términos del artículo 14, numeral 1, inciso a), en relación con el 16, apartado 2, de la ley de medios.

Sin embargo, dichas probanzas no son aptas para dar certeza a este juzgador de que los hechos violentos hayan suscitado por la imposición del Agente Municipal, toda vez que, del acta de instalación, se advierte que la misma fue el dos de enero del año en curso, y los hechos violentos se suscitaron el día seis del mismo mes y año, es decir cuatro días después a la instalación y toma de protesta del agente municipal.

En ese tenor, se advierte que existe una problemática social entre la Agencia de Guadalupe Victoria y la Cabecera Municipal de San Juan Juquila Mixes, sin embargo, esos hechos no son competencia de esta autoridad, por todo lo anterior, se declaran infundados los agravios hechos vales por los recurrentes.

6. RESOLUTIVOS

Único. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por los actores en términos de lo expuesto en el considerando séptimo de este fallo.

NOTIFÍQUESE: A) los actores en el domicilio que para tal efecto señala; B) mediante oficio a las autoridades responsables y C) A la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-275/2017, con copia certificada del presente fallo. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Oaxaca, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente; Magistrados Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría,** quienes actúan ante la **Secretaria General, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa,** quien autoriza y da fe.